

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 442

7 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Regla 4.6, enmendar la Regla 4.7 y añadir un subinciso (1) al inciso (a) de la Regla 51.7 del “Procedimiento Civil de Puerto Rico”, según enmendado; así como toda otra disposición legal que requiera notificación mediante publicación de edictos para disponer que se pueda utilizar el medio electrónico para la publicación de edictos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento civil puertorriqueño dispone, como medio alternativo de notificación, la utilización de edictos a ser publicados en papel impreso y publicaciones semanales o diarias. El costo progresivo de este medio alternativo hace más difícil el acceso al tribunal a personas de escasos ingresos o con reclamaciones de poca monta. Reclamaciones acreditadas mediante documentos otorgados ante notario, o reclamaciones extracontractuales se ven igualmente afectados.

Los medios electrónicos de comunicación constituyen una vía más rápida y económica como método alternativo de notificación, por lo que nuestro ordenamiento procesal debe abrirse a adoptar otros modelos o sistemas de notificación.

En Puerto Rico, más de un millón y medio de usuarios entre la población de 12 años en adelante están conectados a la Internet, según información recopilada por la Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo de Puerto Rico, SME, durante la presentación de los hallazgos más importantes del estudio sobre el comportamiento de usuarios en medios digitales, Internet y

teléfonos móviles para el 2012, comisionado a la firma de investigación de Estudios Técnicos. Esto contrasta con la circulación de periódicos que pueden llegar hasta 125,000 ejemplares diarios durante la semana, y hasta 225,000 los domingos.

La presente Asamblea Legislativa estima que es urgente y necesario poner al día el método alternativo de notificación mediante publicación de edictos, y eliminar así el efecto negativo que dicho costo tiene sobre el proceso jurídico de litigación. En el siglo XXI, podría resultar una ficción entender que en efecto la notificación de edictos en periódicos sea más inmediata que los medios electrónicos.

Por otra parte, esta Asamblea Legislativa conoce la necesidad que tienen sectores de nuestro pueblo de obtener servicios legales gratuitos. Las entidades que prestan servicios legales a la gente de escasos recursos enfrentan actualmente serios obstáculos económicos. Mediante esta medida, se le va a allegar fondos a dichas entidades claves para el acceso a la justicia de nuestra gente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la notificación electrónica de reclamaciones
3 emplazamiento y subastas”.

4 Artículo 2.-Se enmienda la Regla 4.6, inciso (a) añadiendo el siguiente texto para ser
5 numerado como inciso 4(1) para que lea como se indica a continuación:

6 (1) *Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en*
7 *Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte*
8 *para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se*
9 *compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas*
10 *diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe*
11 *una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser*
12 *emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una*

1 *orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto electrónico en la página*
2 *cibernética de la Rama Judicial. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición*
3 *para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. La orden*
4 *dispondrá que la publicación se haga una sola vez en una página especializada, accesible de*
5 *manera gratuita al público general con sede en la página electrónica de la Rama Judicial de*
6 *Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la*
7 *publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la*
8 *demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de*
9 *servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no*
10 *posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su*
11 *última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración*
12 *jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección*
13 *física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar*
14 *dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de*
15 *esta disposición.*

16 *Artículo 3.-Se enmienda la Regla 4.7 para numerar el párrafo vigente como inciso (a), sin*
17 *alteración de clase alguna, y añadir un inciso (b).*

18 *(a)...*

19 *(b) Si la publicación del edicto se hace mediante publicación electrónica en la página*
20 *cibernética de la Rama Judicial, la prueba de publicación consistirá en una certificación al*
21 *efecto acompañada de un ejemplar del edicto publicado: el abogado o abogada tendrá que*
22 *certificar que se depositó en el correo una copia del emplazamiento, del edicto publicado, de la*

1 *demanda, dentro de quince días de publicado el primer edicto, y adjuntar a su vez, el certificado*
2 *postal de envío o recibo de la notificación.*

3 *Artículo 4.- Se enmienda la Regla 51.7 para añadir un subinciso (1) al inciso (a).*

4 *(a)...*

5 *(1) -Aviso de venta en medio electrónico- Antes de verificarse la venta de los*
6 *bienes objeto de la ejecución, ésta deberá darse a la publicidad, la página cibernética de la*
7 *Rama Judicial, por espacio de dos (2) semanas mediante avisos publicado mediante edictos*
8 *diarios, espacio de dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo de por lo menos siete días*
9 *entre ambas publicaciones. Copia del aviso será enviada a la persona deudora por sentencia y a*
10 *su abogado o abogada vía correo certificado con acuse de recibo dentro de los primeros cinco*
11 *(5) días de publicado el primer edicto, siempre que haya comparecido al pleito. Si el(la)*
12 *deudor(a) por sentencia no comparece al pleito, la notificación será enviada vía correo*
13 *certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida.*

14 *Artículo 5.- Aranceles*

15 *Los aranceles a cobrar por la Rama Judicial por esta publicación de edictos, incluyendo*
16 *la certificación acreditando la publicación expedida por secretaría u otra división debidamente*
17 *designada por Reglamento, nunca excederá la cuarta parte del costo de los sellos de radicación*
18 *de las demandas ante el Tribunal de Primera Instancia según enmendado por ley. Salvo los*
19 *gastos administrativos retenidos por la Rama Judicial para publicar los edictos en su página*
20 *electrónica, los aranceles irán dirigidos a sufragar programas de asistencia legal a personas*
21 *indigentes, a través del Fondo de Acceso a la Justicia de Puerto Rico creado por ley.*

22 *Artículo 6.- Separabilidad*

1 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo o inválido por un
2 Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte,
3 párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

4 Artículo 7.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución
5 Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta
6 derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

7 Artículo 8.-Reglamento

8 La Rama Judicial dispondrá de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de
9 esta Ley, para adoptar el reglamento que fuere necesario para su implementación.

10 Artículo 9.-Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días, a partir de su aprobación.